

**CONSIDERANDO:** Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen;

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de las principales funciones del Ayuntamiento de Distrito Nacional están la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el Artículo 19, Literales b) y e), de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 199, dispone que “el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 201, dispone que “el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa”;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 202, dispone que “los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las

juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley”;

**CONSIDERANDO:** Que, en el ejercicio de sus prerrogativas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha creado la Dirección Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar innumerables, tanto de uso público como de uso privado, los cuales son propiedad de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares en forma ilegal;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 177, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007, establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 179, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

**CONSIDERANDO:** Que, según el Artículo 179, Párrafo I, de la Ley No.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local: los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio;

**CONSIDERANDO:** Que, según el Artículo 179, Párrafo II, de la Ley No.176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del Ayuntamiento, tales como Palacios Municipales y en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 181, de la Ley No.176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su Artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrados como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagradas al dominio público con el registro de los planos;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.108-05, en su Artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio;

**CONSIDERANDO:** Ante la imposibilidad real de recuperación de los espacios de dominio público, actualmente construidos y edificados, que están en manos de particulares y de destinarlos a usos colectivos, por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace imprescindible desafectar todos aquellos inmuebles mediante Ley, para proceder a ponerlos en el comercio, con el fin de venderlos mediante resolución del Concejo Municipal, de manera que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, producto de las ventas de los inmuebles desafectados, compre solares e inmuebles para destinarlos a las construcciones de parques, funerarias y escuelas laborales, con lo cual subsanaría medianamente el daño que se ha causado a los munícipes de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, administrada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la ocupación irregular de dichos bienes de dominio público.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

**Vista:** La Ley No.176-07, del 12 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

**Vista:** La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

**Vista:** La Ley No.675, del 14 de agosto del 1954, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

**Vista:** La Resolución No.25/2011, del 25 de agosto de 2011, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Artículo 1. Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto desafectar del dominio público, un inmueble que pertenece a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que se encuentra bajo la ocupación ilegal de particulares y que es de difícil recuperación.

**Artículo 2. Inmueble Desafectado del Dominio Público:** El inmueble objeto de desafectación es el que se describe a continuación:

- Resto de vía que tiene un área igual a ochenta y ocho metros cuadrados punto cuarenta y siete decímetros cuadrados (88.47 mts.<sup>2</sup>), localizado en la Ave. Nicolás De Ovando esquina calle Juan Erazo, parte de lo que fue el camino a Santa Cruz. Este tramo se localiza al Este de la Parcela No.118-77-D, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y tiene los siguientes linderos: al norte, Ave. Nicolás De Ovando; al este, Calle Juan Erazo; al sur, Parcela No. 118-77-E; al oeste, Parcela No. 118-77-C, la cual está ocupada por el señor Manuel Leonidas Avalo Medina.

**Artículo 3. Venta del Inmueble y Especialización de Fondos:** El inmueble antes descrito será vendido y el producto de dicha transacción será depositado en un Fondo Especializado, que sólo podrá ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles, que se destinarán como espacios públicos y para proyectos de infraestructuras de carácter comunitario en el ámbito del Distrito Nacional.

**Artículo 4.** Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional para los fines correspondientes.